

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)**

Proceso:	Acción de Tutela
Número:	11001400301120240020600
Accionante:	MIGUEL ANGEL ALVAREZ GARCÍA
Accionado:	FINCOMERCIO

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ GARCÍA contra FINCOMERCIO, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad conferida por la Constitución Política en el artículo 86, el señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ GARCÍA, interpuso la presente acción de tutela contra FINCOMERCIO, a fin de que se le proteja su derecho fundamental al habeas data, igualdad, y honra, que considera vulnerados por la entidad accionada.

Como fundamento, manifestó que adquirió vínculo comercial con la entidad FINCOMERCIO, y que por razones de fuerza mayor se le dificultó cancelar en su momento, pero que a la fecha se encuentra a Paz y Salvo. Que, Al hacer una investigación de su historial crediticio directamente a data crédito por medio de la página, se enteró que fue reportado negativamente en las centrales de riesgo por parte de la accionada, sin realizar notificación previa con un término no inferior a 20 días calendario tal y como lo prescribe la ley estatutaria 1266 de 2008 que en su artículo 12 indica que solo procederá realizar reporte negativo en las centrales de riesgo previa comunicación al titular de la información, con el fin de que pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, por lo que estamos frente a una vulneración constante a mis derechos fundamentales, trasgrediendo la constitución política de Colombia de 1991, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho al buen nombre y el Habeas data, toda vez que la norma así lo prescribe y esta debe ser acatada por cualquier institución financiera o de cualquier índole.

Que, decidió acudir a la accionada a través de una reclamación que hace las veces de derecho de petición FINCOMERCIO, solicitando directamente la eliminación de cualquier reporte negativo que se haya realizado en su contra, toda vez que la ley de habeas data indica muy claramente que se tiene que notificar al titular antes de cualquier reporte, por escrito a la dirección de domicilio que se encuentre registrada, con una antelación no menor a 20 días calendario, notificación que nunca le hicieron conforme a la ley, lo cual afecta su buen nombre, no me le permitieron ejercer su derecho a la defensa y vulnerando cualquier precepto normativo, realizando el reporte negativo, ocasionándole un grave daño y un gran perjuicio, además de que cualquier reporte que se haya realizado posterior, debe ser eliminado inmediatamente por vulnerar derechos fundamentales.

Señala que, el derecho de petición presentado ante DATA CREDITO es totalmente valido y procedente, toda vez que esta entidad dentro de sus funciones proporciona estas posibilidades totalmente permitidas por la ley. Que, así mismo, el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 que dice lo siguiente lo respalda: «Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.»

Continúa diciendo que, obtuvo respuesta por parte de la accionada FINCOMERCIO a la petición, y que a la fecha persiste el reporte en data crédito que se encuentra en se encuentra en pago voluntario por un valor de \$0., no recibió respuesta conforme a la ley, no le envían la prueba de notificación previa con su respectiva guía de envío que es la certificación de la empresa de servicios postales donde acredite cuando se envió la notificación, cuando se leyó ya que manifiestan en la respuesta que la notificación si se realizó por correo pero aportan constancia que no acredita ni hay certeza de que el documento que se adjunto fue la notificación, conforme a la ley 2213 de 2021 artículo 8 y ley 527 de 1999, por lo que aún desconoce la notificación conforme lo indica igualmente la ley de habeas Data, no la realizaron conforme los preceptos de ley y en termino correspondiente, y que, por ese motivo el reporte debe ser eliminado, no hay respuesta que absuelva su petición. Indica que, la accionada está en la obligación de responder el derecho de petición como derecho fundamental, absolviendo punto por punto de manera precisa y clara, por lo que quedó facultado para acceder a los jueces de tutela, solicitando que le den respuesta de fondo conforme a las normas y jurisprudencia que regula la materia, toda vez que se está violando entre otros de sus derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Expresa que, en la respuesta a la petición por parte de la accionada, no hace referencia a la eliminación del reporte negativo y no le entrega las guías de envío que soporte efectivamente y de certeza de la previa notificación de la prueba previa conforme a la ley 2213 de 2021 artículo 8 ley 527 de 1999, que, lo cierto es que, para poder ejercer sus derechos a la defensa demás derechos fundamentales se tiene que realizar una debida notificación conforme a las leyes, los envíos de cualquier manera tendiente a notificar no son permitidos ni se pueden tolerar, una mala notificación ya que vicia todo el proceso, la notificación constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. Que, si el reporte negativo permanece es permitir que la entidad accionada vulnere derechos y preceptos fundamentales, es darle continuidad a una ejecución indebida, deforme, sin debido proceso la sociedad está condenada al fracaso, a la barbarie y por eso solicita para que se proteja el espíritu, la esencia del estado de derecho.

Que, a pesar de las solicitudes respetuosas a la entidad accionada a la fecha aún persiste castigo y reporte negativo en las centrales de riesgo, y que, son vulneraciones sistemáticas a la constitución y a las leyes, el reporte ilegal continua, se está manchando su buen nombre, su honra. Que, claramente solicitó que por vulneración a mis derechos fundamentales sea eliminado todo reporte negativo, historial moroso, castigo por permanencia, por cualquier concepto por parte de la accionada de las centrales de riesgo, toda vez que lee están causando un grave perjuicio a mi buen nombre, intimidad e historial crediticio. Al elevarse queja ante la accionada y esta al no ser resuelta, ni de manera concisa, clara, sin solución real y

oportuna, porque aún se encuentra afectado en las centrales de riesgo con reportes arbitrarios y negativos, se entiende que se agotaron exigencias o procedimientos previos sin tener resolución de fondo del presente conflicto, por lo cual acude y con las facultades que le confiere la ley como ciudadano para que se resuelva a través de sentencia judicial y se amparen mis derechos constitucionales.

Reitera que, toda persona debe ser notificada de cualquier procedimiento que se adelante contra este, de lo contrario se violan principios rectores como al debido proceso, derecho a la defensa, tal y como lo ratifican muchas sentencias, entre ellas las sentencias sentencia t 1319 de 2005 t487 de 2004 t 784 de 2006 así al ser reportada negativamente dañaron el buen nombre, que, es claro que la notificación debe ser clara y expresa y con una antelación no inferior a 20 días calendario conforme a la constitución política de Colombia, la ley 1266 de 2008, 2213 de 2021 artículo 8 y demás normas que regulen la materia y que nunca le notificaron. Que, Indica la ley estatutaria 1266 de 2008 en su artículo 12 que los reportes negativos solo procederán previa comunicación al titular de la información con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes y será válida siempre y cuando reúnan los requisitos de ley. Que, de esta manera, las fuentes de información en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del titular, podrán reportar la información negativa a los operadores únicamente cuando se haya enviado una comunicación al titular, con el fin de que este pueda ejercer el derecho de contradicción, realizar el pago de la obligación o refutar el monto de la obligación, cuota o la fecha de exigibilidad, o inclusive la existencia de la misma. Esta comunicación previa hace parte del debido proceso para poder reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, y de servicios.

Aclara que, que conforme a la ley 1266 de 2008, en su artículo 12 si bien permite que la comunicación previa obligatoria de no menos de 20 días calendario podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envían a sus clientes, esta tiene unas formalidades para su validez, no podrá ser una comunicación con una información cualquiera, esta última deberá ser clara, legible, fácilmente comprensible, y ubicarse en un lugar visible en el documento, además debe contar con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío, además que como lo indicó la Honorable corte constitucional en sentencia c 1011 de 2008 para que dicho reporte sea procedente se debe contar con la autorización previa expresa y suficiente del sujeto concernido, por lo que reitera que para que esta comunicación a través de los extractos periódicos que las fuentes de información envían a sus clientes sea procedente debe reunir las siguientes condiciones: ☐ Se deben ajustar a lo previsto en la ley 527 de 1999 en especial los capítulos II y III de la parte I parte general y sus decretos reglamentarios. ☐ Que sea previamente acordado con el titular de la información el envío por este medio. ☐ Que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. ☐ Ley 2213 de 2021 artículo 8.

Que, si bien es posible la notificación por mensaje de datos, para realizarla a través de este medio se requiere una autorización previa por parte del titular del derecho y esta debe ser objeto de estudio profundo por parte del despacho, al igual que la notificación por extractos medios de notificación determinantes para la resolución del conflicto, cualquier notificación por parte de la accionada la que desconoce por lo que en caso de manifestarlo será necesario acuse de recibido conforme a la ley 527 de 1999 para que esta pueda tener efectos jurídicos

Aclara que, nunca recibió la notificación y que la entidad no aporta constancia de las guías de notificación en la respuesta a su solicitud y lo que aporta es un pantallazo de un cuadro interno que despliega la entrega de un mensaje de datos, sin que de ahí se desprenda que efectivamente se trataba del envío previo al reporte negativo de la accionante ante las centrales de riesgo, debido a la presunta mora de la obligación contraída, no una verificación de envío o entrega del correo que acredite con certeza que el documento enviado efectivamente fue la notificación previa al reporte negativo, en la respuesta a su solicitud la accionada FINCOMERCIO menciona que la carta de notificación fue enviada por correo electrónico, que lo que se puede evidenciar, es un pantallazo del envío de un correo cualquiera pero que lo cierto es que no se evidencia cual fue el documento adjunto en ese correo, no hay una certeza del recibido del mismo, la certificación debe ser por correos certificado o de la empresa de servicios postales donde acredite cuando se envió, cuando se abrió el correo Ley 2213 de 2021 artículo 8, NOTIFICACION previa al reporte clara, expresa donde se le informe que me encuentra en mora.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, se vincule a las centrales de riesgo que soportan sus datos a la presente acción constitucional, como CIFIN, DATA CREDITO, PROCREDITO o quien haga sus veces, así mismo, que se vincule a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO entidad encargada de ejercer control y vigilancia o SUPERFINANCIERA conforme al caso. Que se dé cumplimiento a la ley estatutaria 1266 de 2008, la constitución nacional y se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, al habeas data, al buen nombre, a la intimidad a la defensa y contradicción y cese cualquier vulneración que se esté realizando por parte de la entidad accionada. Se ordene a NOVAVENTA S.A.S., retire de inmediato de las centrales de riesgo DATA CREDITO y o CIFIN el reporte ilegal, ilícito negativo que a mí se me hizo, por los motivos antes expuestos y valide correctamente en su sistema que no me encuentro en mora, se elimine cualquier historial moroso y no quede castigo por permanencia, ya que me está causando daños y graves perjuicios estando actualmente a paz y salvo. Se sirvan actualizar y rectificar su historial crediticio, esto en cumplimiento del Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información. En sus numerales 1,2 y 3 en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante la central de riesgos, y que así mismo sirva de soporte legal el Artículo 7°. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1,2 y 3. Se ordene a FINCOMERCIO. de traslado entregue las guías de envío, copia de la comunicación escrita enviada con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío de extracto o de la factura enviada como titular tendiente a notificarme cualquier reporte negativo, en el cual se debió incluir la comunicación previa al reporte, que aporte la autorización por escrito con sus anexidades y pruebas conforme a la ley para realizar este y cualquier tipo de reportes ante los operadores de información, requisito indispensable para poder acudir a los operadores de información, centrales de riesgo, además se le indique el procedimiento realizado conforme a la ley estatutaria 1266 de 2008 tendientes a notificarme previo a cualquier reporte negativo en centrales de riesgo y bases de datos de información, de no aportar la prueba fehaciente conforme a la ley de habeas data y sus normas complementarias, solicita se ordene sea eliminado todo reporte negativo, historial moroso, castigo por permanencia y acoja mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional y las allegadas por las entidades accionadas y vinculadas.

TRÁMITE

Por auto calendado el 27 de febrero de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de la accionada y requiriéndola para que se manifestara con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo.

Mediante el mismo proveído, se dispuso vincular a DATA CREDITO-EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION, a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, NOVAVETA; y, PROCREDITO, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, manifiesta que, una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esa entidad, así como la herramienta tecnológica Smartsupervision, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del accionante, relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela. Destaca que en el escrito de tutela no se hace referencia o alusión a la Superintendencia Financiera de Colombia como responsable de la violación a derecho fundamental alguno, lo cual es prueba fehaciente de que esa Entidad no ha tenido participación en los posibles hechos o conductas vulnerantes, además la entidad accionada FINCOMERCIO, no hace parte de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Que, se presenta una falta de legitimación por pasiva, toda vez que, en el expediente no se avizora relación alguna de esa Entidad con los intereses que se discuten, o una vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante que le sea atribuible. Solicitando ser desvinculado de la presente acción de tutela.

NOVAVENTA, informa que, no ha amenazado ni vulnerado ningún derecho fundamental, en especial, habeas data, buen nombre, debido proceso, petición, intimidad, defensa, honra, información y contradicción, toda vez que, revisadas las bases de datos y los archivos documentales y digitales de la compañía, comprobó que el señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.870.642, no está registrado en ninguna de ellas, no se encuentra afiliado a alguno de sus programas sociales o modelo de negocio, particularmente el de nova empresario y, no presenta relación comercial y crediticia con la empresa accionada. Que, de igual forma, el señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ GARCIA no ostenta reporte negativo ante las centrales de riesgo generado por parte de NOVAVENTA S.A.S, considerando que, entre ellos no ha existido ni existe vínculo legal ni mucho menos obligación crediticia carente de pago. Resalta que, tampoco ha recibido Derecho de Petición o requerimiento proveniente del reclamante, por el cual, le asista la obligación de proferir pronunciamiento. Solicitando ser desvinculada de la presente acción de tutela.

PROCREDITO, expone que, después de realizar la correspondiente búsqueda en su base de datos, obtuvo como resultado que la cédula 8870642, no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 28/02/2024, que se adjunta como (Anexo 1). Que, teniendo en cuenta que no le constan los hechos en los que el peticionario fundamenta su Acción de Tutela, no hará ningún pronunciamiento sobre ellos. Indica igualmente que la acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el accionante no ha radicado pqr, queja, reclamo o petición. Solicitando ser desvinculada de la presente acción de tutela.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, señala que, no ha transgredido ningún derecho fundamental del accionante, ni es la autoridad llamada a garantizar los derechos alegados como vulnerados. Que, por el contrario, la

actuación de esa Autoridad ha sido conforme a la ley y con apego a sus funciones legales y reglamentarias asignadas. Que, le corresponde a la fuente de información atender en debida forma y con una respuesta clara, congruente y de fondo, las peticiones o reclamos que eleve el titular de los datos personales, con relación al ejercicio de sus derechos y garantías consagradas en la Ley 1266 de 2008. El artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, desarrolla el trámite de interposición de peticiones, consultas y reclamos. El numeral 3 del precitado artículo, dispone que el término máximo con el que cuenta el operador, fuente o usuario de información que recibe un reclamo para dar respuesta, es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Si la petición no puede ser resuelta dentro de ese término, se deberá informar al titular, indicando una nueva fecha para dar respuesta, el cual no podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término. Que, en ese sentido, el derecho fundamental de petición se garantiza cuando: (i) se permite su interposición ante la autoridad correspondiente (ii) se da respuesta clara, efectiva y concreta y (iii) se notifica la respuesta al peticionario dentro del término legal. De ésta manera, corresponde a la sociedad accionada FINCOMERCIO, dar respuesta a la petición interpuesta de fondo y notificarla debidamente al accionante.

Menciona que, en la actuación surtida bajo el expediente 24-42007 el accionante elevó un reclamo ante esta Autoridad por la vulneración del derecho al habeas data, contra una fuente diferente a la mencionada en la acción de tutela (QNT S.A.S). que, dicha gestión se está adelantando conforme las funciones asignadas a esta Entidad por el Decreto 4886 de 2011 y la Ley 1266 de 2009, mediante el mecanismo de mediación SIC FACILITA. Que, por ello, se puede concluir que en lo que respecta a los hechos esgrimidos en la presente acción de tutela, esa Autoridad no forma parte de los mismos. Que, de igual manera, reitera que, aunque esta Superintendencia puede iniciar de oficio investigaciones administrativas relacionadas con la protección del derecho al habeas data, si se interpone una acción de tutela por los mismos hechos, la competencia de esta Superintendencia se desplaza hacia el juez de tutela. Solicita, por último, ser desvinculado de la acción de tutela.

FINCOMERCIO, aclara que, accionante a la fecha se encuentra a paz y salvo con esta entidad solidaria, pero con reporte de comportamiento de pago negativo por permanencia en los términos indicados en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008. Que, el accionante incurrió en mora en el pago de su obligación No. 2041116 a partir del día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), razón por la que en fecha diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), se le notifica al accionante a su dirección de notificaciones miguelalvarez1985@hotmail.com (última dirección reportada y que a través de línea telefónica - línea azul en fecha cinco (05) de julio del año dos mil diecisiete (2017), la advertencia de que en caso de no colocarse al día en el pago de sus obligaciones crediticias dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la notificación, sería reportado negativamente ante las centrales de información financiera, tal y como se acredita con las documentales adjuntas a la contestación. Que, en cuenta que el accionante no se colocó al día en el pago de sus obligaciones dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la notificación, esta entidad solicitó el reporte de comportamiento de pago negativo ante los operadores de información.

Que, a treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023), el accionante se puso al día en el pago de sus obligaciones, esto es luego de pasados mil quinientos treinta (1.530) días de mora, razón por la que esta entidad procedió con la actualización de la obligación con “pago total”, ante las centrales de información; sin embargo, permanecerá con el dato de comportamiento de pago negativo por el periodo máximo legal permitido que, para el presente caso, corresponde a cuatro (4) años bajo el entendido que la mora supero los dos (2) años.

En relación con el derecho de petición, informa que, a trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante en fecha treinta (30) de noviembre de ese mismo año, al correo electrónico juridical35@gmail.com (dirección indicada en la petición). Que, el hecho que la misma no sea favorable a las pretensiones del accionante, en modo alguno implica vulneración a derecho fundamental alguno. Indica que, accionante a través de la solicitud de crédito debidamente suscrita por el mismo, autorizó la notificación a través de medios electrónicos en el siguiente sentido: “(...) Así mismo el envío de notificaciones de forma permanente e irrevocable y mientras existan vínculos comerciales a través de correos electrónicos, mensajes de texto, comunicación telefónica fija o móvil, y correspondencia a las direcciones registradas en el presente formato y a las que en el futuro Fincomercio identifique como sitios de localización (...)”. Que, así las cosas, la entidad se encuentra debidamente autorizada a enviar las notificaciones a través de medios electrónicos. Por otro lado, y en lo referente al comprobante de envío de dicho correo y/o mensaje de datos, el mismo se prueba con los requisitos establecido en la ley 527 del año 1999.

Manifiesta que, no puede ser atendible el argumento de la existencia de una efectiva vulneración a derecho fundamental alguno de su parte, en tanto que el accionante incurrió en mora en el pago de su obligación No. 2041116, razón por la cual, fue reportado ante los operadores de información por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008. Considera inviables, las peticiones del accionante, dado que esa Cooperativa no ha incurrido en el menoscabo de derecho fundamental al buen nombre, habeas data en contra del tutelante, en tanto que la entidad solidaria cuenta con la autorización expresa por parte del accionante de reporte de comportamiento de pago a las centrales de información, así como también, con el envío de la notificación en los términos establecidos por el artículo doce (12) de la ley 1266 de 2008.

Reitera que, no ha trasgredido el derecho al buen nombre, en el ámbito de la información crediticia del aquí accionante, por cuanto la información reportada a la central de información cuenta con la autorización del titular, es veraz y certera. Así mismo tampoco se vulneró el derecho fundamental al habeas data, porque la información reportada no ha sido recolectada ilegalmente, ni es errónea y solo versa sobre el comportamiento de pago del accionante. Señala que la entidad ya actualizó el pago total de la obligación en los operadores de información, situación diferente es que el reporte negativo de su comportamiento de pago permanezca en estas bases de datos, por el término señalado en el artículo art. 13 de la ley 1266 de 2008. Que, el accionante permanecerá con el reporte de comportamiento de pago negativo por el término máximo permitido en la ley, ya que su mora excedió los dos (2) años, y que para el caso en concreto son cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que se puso al día en el pago con la obligación No. 2041116, es decir, los cuatro años comenzarán a contarse desde el desde el treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

EXPERIAN COLOMBIA S.A., indica que, conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, en su calidad de operador de la información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. Que, en ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó FINCOMERCIO situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni

comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por FINCOMERCIO sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Que, la acción de tutela no procede respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía. Solicitando al Despacho que se declare la improcedencia de la acción constitucional de la referencia respecto de esa entidad, por cuanto como operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Informa que, la historia crediticia de la parte actora, expedida el 29 de febrero de 2024 muestra que, la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 002041116, por FINCOMERCIO. y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 35 MESES, canceló la obligación en febrero de 2023. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la caducidad del registro histórico de mora se presentará en octubre de 2025. Que la petición de accionante no está llamada a prosperar toda vez que, en el caso concreto, no se ha observado el término de caducidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicita que se deniegue el amparo deprecado. Por último, solicita, se declare improcedente la acción de tutela y ser desvinculado de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulte amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

El señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ GARCÍA, a través de la acción de tutela pretende se protejan sus derechos fundamentales invocados, eliminando el reporte negativo en centrales de riesgo por ilegalidad y/o error y que haga en los términos de la Ley 1266 de 2008 adicionada por la ley 2157 de 2021 y se dé respuesta al derecho de petición presentado.

En relación con el derecho al Habeas Data, Debido Proceso, Honra y Buen Nombre.

El derecho invocado se encuentra contenido en el artículo 15 de la Constitución Política el cual establece que ***“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”***, norma en la que se observa

igualmente el derecho a la intimidad y habeas data y si bien podrían estar relacionados, la vulneración de uno no lleva al quebrantamiento de otro.

El *hábeas data* ha sido calificado como un derecho fundamental cuyo contenido básico radica en la posibilidad real que tienen las personas para solicitar el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ellas en los distintos archivos de las entidades públicas o privadas, tal como lo ha expuesto de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia constitucional¹, precisándose sobre él que ***“adquiere una doble dimensión, cuando se configura como derecho fundamental, y además, cuando es herramienta fundamental para la debida defensa por parte de los particulares en relación con la divulgación de informaciones que tengan relación con su buen nombre, su intimidad personal, familiar y su honra. Por ello, la información que se encuentra contenida en dichas bases de datos, sin importar si quien maneja dicha información es una entidad pública o privada, deberán obedecer de manera estricta a la verdad, y los datos allí contenidos también se caracterizarán por su dinamismo, es decir, podrá ser actualizada, para ajustarse a la realidad y a la verdad en la cual se sustenta”***².

Dentro de las bases de datos que de los particulares se almacenan, se encuentran las de carácter crediticio y financiero ***“que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el riesgo financiero de su titular”***³, información que debe ser el producto de una autorización previa de éste, por medio de la cual faculta a las entidades prestadoras de servicios de financiamiento para el reporte y permanencia de los movimientos relacionados con dicha materia.

Tales datos, igualmente, deben responder a situaciones ciertas, soportados en reales situaciones que den origen a los mismos, pues, en caso de no guardar plena relación con el actuar crediticio del titular, deben ser eliminados o modificados, según sea el caso, a efectos de salvaguardar la posibilidad de que los interesados puedan beneficiarse con las oportunidades de financiación que ofrecen las entidades bancarias o financieras, viéndose entonces, tanto las entidades que reportan la información, como las administradoras de la información, obligadas a atender, en el sentido que corresponda, las solicitudes referentes a la enmienda de las anotaciones que se realicen respecto de los ciudadanos.

Al respecto indicó la Corte en la sentencia T-1319 de 2005 que ***“En dicho sentido, debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”***

Como quiera que la inconformidad del accionante radica en la información registrada por los operadores de los bancos de información; debe precisarse que la actividad desplegada por estos resulta necesaria para la estabilidad del sector financiero, por lo que la información por ellos manejada de acuerdo a la jurisprudencia debe ser fidedigna, verídica y completa, al cumplirse estos tres presupuestos no puede hablarse de una vulneración al buen nombre del titular de la información.

¹ T-462 de 1997, T-114 de 1993, SU-008 de 1993, T-022 de 1993, T-94 de 1995, T-97 de 1995, T-110, T-127 de 1994, T-197 de 1994, T-303 de 1998.

² T-1427 de 2000.

³ C-1011 de 2008.

Es así como la H. Corte Constitucional ha dicho que ***“Los datos que se conservan en la base de información perse no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad.”***

Por lo anterior, puede inferirse que mientras la información sea veraz, acorde con la realidad no hay lugar a violación al buen nombre de las personas que se encuentran incluidas en las centrales de riesgo, toda vez que esta información es necesaria para poder otorgar servicios financieros a otros ciudadanos y que dicho sistema pueda ser viable financiera y administrativamente.

El derecho al habeas data, es el que guarda más relación con los bancos de datos, pues aquel hace referencia a conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que al titular se refiere y que se encuentra compilada en dichos bancos, es así que jurisprudencialmente se ha indicado que el núcleo esencial del derecho fundamental al habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general y en especial la económica, surgiendo diversas facultades del derecho en mención como son el conocimiento, actualización y rectificación de la información de ser procedente.

Si bien es procedente el manejo de la información comercial y financiera por los operadores de los bancos de datos, cuando la misma es veraz, completa y fidedigna, sin que con ello se vulnere el derecho al buen nombre, la permanencia de dicha información depende de si la misma es positiva o negativa, situación que se encuentra establecida en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 condicionalmente exequible (C-1011 de 2008), el cual señala entre otras cosas que el término de permanencia de un dato negativo es de 4 años, término que empieza a contar a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo, dejando de ser exigible judicialmente.

Para el caso en concreto y con respecto a lo peticionado por la accionante MIGUEL ANGEL ALVAREZ GARCÍA, que en síntesis se resume en que se elimine el reporte negativo en centrales de riesgo por no haber sido notificado de la notificación del reporte negativo en legal forma conforme los términos de la Ley 1266 de 2008 adicionada por la ley 2157 de 2021 y se dé respuesta a su derecho de petición.

Ahora, de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que efectivamente la accionante contrajo unas obligaciones con la accionada entidad financiera el COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “FINCOMERCIO”. Así mismo, de las pruebas que militan en el expediente se aprecia que el accionante, dio expresamente, autorización para que la citada entidad, consultara y reportara ante centrales de riesgo, conforme consta en los documentos obrantes en el plenario e igualmente, obra copia de la notificación previa al reporte ante centrales de riesgo efectuada al accionante, la cual le fue remitida al lugar indicado por el accionante al momento de adquirir los créditos objeto de cobro y reporte. Así mismo, milita en el plenario, prueba que el actor canceló la obligación que tenía para con la accionada el día 30 de enero de 2023, y que a la fecha se encuentra a paz y salvo, lo cual es corroborado por DATACRETDITO y por FINCOMERCIO.

En igual sentido, se observa que la accionada, procedió a efectuar la notificación al accionante a su dirección de notificaciones miguelalvarez1985@hotmail.com, donde le indican que, en caso de no ponerse al día en el pago de sus obligaciones crediticias dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la notificación, sería reportado negativamente ante las centrales de información financiera, razones por las cuales, sin mayores elucubraciones, permiten inferir al Juzgado, que resulta errado por parte de la actora, señalar que no le notificaron de manera previa y conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte que se iba efectuar por el no pago de sus obligaciones, pues contrario a lo manifestado, como ya se indicó, obra prueba de la autorización dada y de la notificación previa al reporte ante centrales de información, además de que citada ley no prohíbe que la comunicación deba hacerse de otra forma, sino que puede comunicarse por cualquier medio viable y autorizado, evento, que como se ha dicho en líneas anteriores, fue debidamente acreditado por la entidad accionadas, a lo que se suma que, el reporte que aparece en EXPERIAN COLOMBIA S.A., señala la obligación con pago voluntario y cumpliendo el termino de permanencia de la caducidad del registro histórico de mora hasta en octubre de 2025.

Al respecto, el citado artículo, indica: ***“Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”***

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y como quiera que probatoriamente no hay evidencia de acción u omisión atribuible a la entidad accionada, sobre violación o amenaza que se les atribuye razón por la cual las pretensiones del señor ALVAREZ GARCÍA, están llamadas al fracaso mediante este trámite constitucional; no encontrando causa justificativa para amparar los derechos fundamentales alegados por la prenombrada señora respecto de este punto.

En relación el Derecho de Petición.

Ahora y en relación con el derecho de petición, ha de decirse que Derecho involucra dos momentos a saber: el de recepción y trámite de la solicitud, y el de la respuesta. El primero de estos momentos, implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y el segundo comporta la adopción de una decisión concreta que resuelva materialmente la petición presentada.

La Corte Constitucional en reiteradas Sentencias ha venido sosteniendo que el núcleo esencial de este derecho fundamental estriba en la certidumbre de que independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta eficiente, pronta y eficaz, es decir, que resuelva concretamente la solicitud que ha

presentado el administrado, como se establece en los apartes de la siguiente sentencia: ***“El ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituyen una vulneración de este derecho fundamental. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición; sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de efectividad este derecho. Por otra parte, en ejercicio de su atribución de regular los derechos fundamentales (C.P.152), el legislador no podrá afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, en este caso, la exigencia de una pronta resolución”***. (Sentencia C-426 de 24 de junio de 1992, gaceta T.2,p.436.).

En desarrollo del artículo 86 constitucional, el artículo 42, numeral 9 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra particulares cuando con su acción u omisión vulneren derechos fundamentales de quienes se encuentren en situación de subordinación e indefensión, significa ello que la responsabilidad de proteger los derechos fundamentales de las personas trasciende el mero ámbito de lo público y extiende el espectro de la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resultan conculcados por las acciones u omisiones de particulares.

La H. Corte Constitucional ha manifestado: ***“...Ahora, como es bien sabido las relaciones entre particulares no se encuentran siempre en el mismo plano de igualdad, sino que ellas en muchas oportunidades provienen de situaciones asimétricas, como las que surgen de un vínculo laboral o jurídico en virtud del cual una de las partes se encuentra en la obligación de acatar las órdenes de la otra parte o de un tercero. Es lo que se ha denominado situación de subordinación, y que ha sido definida por esta Corporación desde sus inicios de la siguiente manera: “[E]ntiende esta Corte que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen...”***⁴.

Así mismo, en relación con el concepto de la subordinación la Corte lo identificó como un “[s]inónimo de sujeción a un sistema jerar-quizado de expresión de órdenes, en principio concuerda más bien con el fundamento y razón de ser del contrato de trabajo. Y, aún allí, en el campo del derecho laboral, se admite la existencia de servicios personales – como por ejemplo, las asesorías prestadas por abogados o contadores independientes-, claramente identificables fuera del ámbito del Código Sustantivo de Trabajo”⁵.

Por su parte, el concepto de indefensión en el que puede encontrarse una persona respecto de otra, no tiene relación con un vínculo laboral o jurídico, sino que se desprende de las situaciones fácticas que rodean las circunstancias y que impiden a la parte más débil repeler la agresión, amenaza o vulneración de los derechos fundamentales⁶. La jurisprudencia constitucional ha establecido que la ***“[i]ndefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”***⁷.

La indefensión de una persona, en palabras de la Corte “[a]caece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, sea éste persona jurídica o su representante, se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos

⁴ Sent. T-290/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁵ Sent. T-003/94 M.P. Jorge Arango Mejía

⁶ Cfr. T-537, T- 573/92, T- 161, T.099, T-290/93, T-498, T-003, T-174/94, T-411/95, T-351/97, T-611/01, T-412/02.

⁷ Sent. T-290/93 yacitada

insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración, a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante el examen por el Juez de la tutela, de los hechos y circunstancias que rodean el caso concreto'⁸.

2.2. En relación con el derecho fundamental de petición, el artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona puede acudir mediante solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y obtener pronta respuesta. Añade la norma superior citada que el legislador podrá reglamentar el ejercicio de este derecho ante organizaciones privadas para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Ante la falta de reglamentación por parte del legislador a que alude el artículo 23 de la Carta Fundamental, la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de reglas que han de ser tenidas en cuenta para la procedencia de derechos de petición ante organizaciones privadas, dado que su ámbito de aplicación es restringido a fin de que no constituya una intromisión indebida y arbitraria en el ámbito privado de dichas organizaciones. En ese sentido en la sentencia SU166 de 1999, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se precisó en una primera regla que en el ejercicio del derecho de petición cuando sea presentado contra particulares, deben distinguirse dos situaciones: i) si la organización privada presta un servicio público, o si por la función desempeñada adquiere un status de autoridad, en este caso se tendrá como si el derecho de petición hubiere sido presentado ante una autoridad pública; ii) en el segundo evento, si la organización privada no actúa como autoridad, solamente opera el derecho en cuestión cuando exista la reglamentación a que alude el artículo 23 superior.

Señala la Corte Constitucional: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁹

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y

⁸ Sent. T-161/93 M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁹NEGRILLA, SUBRAYA Y MAYUSCULA POR FUERA DEL TEXTO

ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

“Posteriormente, a los anteriores supuestos la Corte añadió otros dos, a saber:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”.

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

A su vez la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: ***“Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privada Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

-Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible- Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estime convenientes.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-094 de 2016, precisó:

“42. El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que: “... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[15], es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[16]; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[17].”

43. En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”.

Sin que lo anterior quiera significar que la respuesta deba ser positiva, lo que se pide a las autoridades y particulares, es que, dentro del término establecido por la ley, procedan a resolver las peticiones respetuosas realizadas por cualquier persona, de una forma clara, precisa, pronta y congruente con lo solicitado.

Descendiendo al caso *sub-examine* se observa que el accionante, radicó derecho de petición ante la accionada FINCOMERCIO, solicitado entre otras muchas peticiones, la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riego

Así mismo, de las pruebas obrantes en el plenario, de entrada, no se aprecia vulneración al derecho de petición alegado por el señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ GARCÍA, por cuanto, la sociedad FINCOMERCIO LTDA, el día 13 de diciembre, de manera clara, precisa y de fondo, dan respuesta a todos y cada una de las peticiones elevadas por el accionante, indicándole: *“1. Se adjunta soporte del envío de la notificación de habeas data emitida el pasado 10 de octubre del año 2018, al correo electrónico miguelalvarez1985@hotmail.com, último dato actualizado por medio de nuestra línea azul. 2. Comunicamos que esta entidad solidaria cumplió con el debido proceso de habeas data de acuerdo con lo ordenado por la ley 1266 de 2008, sin perjuicio de lo anterior, aclaramos que el peticionario ostenta reporte por termino de permanencia. 3. Informamos que la Cooperativa no solicitará modificaciones ante las centrales de información por cuanto la información que fue reportada a la central de información contó con la autorización del titular, fue veraz y certera. Así mismo tampoco se vulneró el derecho fundamental al habeas data porque la información reportada en su momento no fue recolectada ilegalmente, no fue errónea y solo versó sobre el comportamiento de pago del peticionario. 4. Adjunto se envía Paz y salvo correspondiente a la obligación No. 2041116, por otra parte, aclaramos que el señor Álvarez, no presenta reporte negativo por parte de esta entidad solidaria, el reporte que ostenta es por termino de permanencia el cual finaliza al corte del mes de diciembre del año 2023, de acuerdo con la Ley 1266 de 2008, la sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y la Resolución 76434 del 4 de diciembre de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, estas son las reglas de la permanencia de la información negativa: a) Si la mora es inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, contado a partir del pago de la obligación. b) Si la mora es igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo. De acuerdo con lo expuesto en la respuesta a este oficio, se evidencia que la Cooperativa no ha transgredido derecho alguno pues ha cumplido con lo solicitado por la ley 1266 de 2008, tal y como se evidencian en los soportes adjuntos, así mismo confirmamos que el señor Álvarez, no cuenta con reporte negativo ante las centrales de información, lo que ostenta es un reporte por permanencia, de acuerdo con la ley 1266 de 2008, la sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y la Resolución 76434 del 4 de diciembre de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el tiempo de la permanencia de la información negativa: b) Si la mora es igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo (...)”.*, por lo que, no se configura vulneración alguna al derecho de petición, como lo señala y pretende el accionante, pues, se itera, a la fecha la sociedad accionada dio respuesta clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, razones más que suficientes para denegar la acción de tutela.

Ha de reiterarse que en tratándose de derechos de petición, lo que se exige a las autoridades y particulares, es que, dentro del término establecido por la ley, procedan a resolver las peticiones respetuosas realizadas por cualquier persona, de una forma clara, precisa, pronta y congruente con lo solicitado, sin que esto signifique que la respuesta deba ser positiva.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **MIGUEL ANGEL ALVAREZ GARCÍA** contra **FINCOMERCIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aurelio Mavesoy Soto', is written over a faint, circular official stamp.

AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ